

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

ELISA RAMOS ROSARIO  
Y ADA COLÓN RAMOS  
Parte Apelante

v.

HIMA HEALTH, HOSPITAL  
HIMA SAN PABLO  
CAGUAS, INC.;  
DR. ANTONIO YULIÁN;  
ET AL.  
Parte Apelada

KLAN202300109

*Apelación*  
Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de Caguas

Caso Núm.:  
EDP2014-0161 (705)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2023.

Comparecieron ante este Tribunal la parte apelante, Ada Colón Ramos, Aracelis Colón Ramos, Pablo Colón Bruno y Edwin Cintrón Colón (en adelante, los “Apelantes” o la “Sucesión Ramos”) mediante recurso de apelación presentado el 10 de febrero de 2023. Nos solicitaron la revocación de la *Sentencia Parcial Enmendada* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante, el “TPI”) el 11 de enero de 2023, notificada y archivada en autos en misma fecha. Mediante el referido dictamen, el foro apelado declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada, el Dr. Antonio Yulián Valentín (en adelante, el “Dr. Yulián Valentín”) y Centro Médico del Turabo, h/n/n HIMA San Pablo Caguas (en adelante, “HIMA”) (en conjunto, los “Apelados”), y desestimó la causa de acción heredada instada por la Sra. Elisa Ramos Rosario, con perjuicio.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *confirma* la *Sentencia Parcial Enmendada* apelada.

I.

El presente caso se remonta al año 2009, fecha en que el Sr. Gonzalo Alves (en adelante, señor “Alves”) era atendido por su médico de

cabecera, el urólogo, Dr. Yulián Valentín. El señor Alves acudió tanto al consultorio del Dr. Yulián Valentín como a HIMA para que el galeno lo atendiera y realizara diferentes procedimientos para tratar varias condiciones, a saber: un sangrado en la orina, retención urinaria, dolor al orinar, hiperplasia prostática o hipertensión benigna de la próstata y anemia. Dichos tratamientos y/o procedimientos fueron efectuados entre los días 14 de marzo de 2011 hasta el 10 de febrero de 2012. No obstante, para el 2011, el señor Alves presentó sangrado en la orina y dolor abdominal, por lo cual acudió en tres (3) ocasiones a Sala de Emergencia de HIMA. El Dr. Yulián Valentín descartó que sufriese de cáncer de la próstata y luego de operarlo en dos (2) ocasiones, no encontró nada extraordinario y descartó que fuese un tumor en la vejiga. Así las cosas, el 2 febrero de 2012, luego de practicársele una cistoscopia en HIMA, el Dr. Yulián Valentín le diagnosticó cáncer en la vejiga, por lo que lo refirió a HIMA. Allí recibió 6 tratamientos desde agosto de 2011 hasta febrero de 2012. A pesar de ello, el 8 de agosto de 2012, el señor Alves murió intestado en San Juan, Puerto Rico.

El 28 de mayo de 2013 y el 14 de agosto de 2013, la Sra. Elisa Ramos Rosario (en adelante, señora “Ramos Rosario”), cónyuge supérstite del señor Alves y la Sra. Ada Colón Ramos (en adelante, la “señora Colón Ramos”), hijastra del señor Alves, enviaron dos (2) misivas con la intención de interrumpir el término prescriptivo de un año para incoar la causa de acción de daños y perjuicios por impericia médica.<sup>1</sup>

A raíz de lo anterior, el 16 de junio de 2014, la señora Ramos Rosario y la señora Colón Ramos presentaron “**Demanda**” de daños y perjuicios contra HIMA, la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico,<sup>2</sup> el

---

<sup>1</sup> Surge del expediente que durante el pleito se presentó una controversia sobre prescripción. En síntesis, si el término de un (1) año comenzó a transcurrir desde la muerte del señor Alves o desde que se enteró que padecía de cáncer y si las cartas enviadas habían interrumpido el término para presentar la “**Demanda**”. La controversia se apeló hasta el Tribunal Supremo, foro que determinó que el término prescriptivo comenzó a decursar a la fecha en que murió el señor Alves. Así mismo, concluyó que ambas cartas cumplían con los requisitos para interrumpir el referido plazo, por lo tanto, concluyó que la “**Demanda**” no estaba prescrita. Véase, *Sentencia* emitida por el Tribunal Supremo el 29 de enero de 2018, caso núm. AC-2017-0004.

<sup>2</sup> El TPI emitió *Sentencia Parcial* el 8 de mayo de 2015, desestimando sin perjuicio la causa de acción en su contra.

Dr. Yulián Valentín, su esposa Jane Doe y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, además de contra varias compañías aseguradoras, corporaciones, sociedades y partes de nombres desconocidos. La misma fue enmendada por primera ocasión el 7 de mayo de 2015, para incluir hechos adicionales.

La señora Ramos Rosario y la señora Colón Ramos alegaron sufrir “daños y angustias mentales como consecuencia de los padecimientos y sufrimientos de su amado esposo y padrastro durante su enfermedad y por la pérdida irreparable que [habían] sufrido, sufren y sufrirán por su muerte prematura”.<sup>3</sup> Arguyeron que la muerte del señor Alves pudo haberse evitado, si no fuera por las actuaciones torticeras, errores y omisiones negligentes de los demandados.<sup>4</sup> Asimismo, sostuvieron que el tratamiento médico brindado por el Dr. Yulián Valentín fue negligente, debido a que éste pudo haber identificado de forma temprana el cáncer y que las intervenciones le causaron sufrimiento tanto al señor Alves como a la señora Ramos Rosario y la señora Colón Ramos.<sup>5</sup> Por otro lado, plantearon que HIMA también respondía por el tratamiento médico negligente, inadecuado y mal practicado, por la falta de diagnóstico temprano de cáncer, por la falta de monitorización, supervisión y seguimiento, entre otras.<sup>6</sup> El 1 de junio de 2015 y el 25 del mismo mes y año, HIMA y el Dr. Yulián Valentín, respectivamente, presentaron su **“Contestación a Demanda Enmendada”**.

Luego de varios incidentes procesales impertinentes a la controversia planteada en el presente recurso, el 10 de julio de 2020, se presentó **“Moción Sobre Sustitución de Parte”** mediante el cual se le informó al foro de instancia que la señora Ramos Rosario había fallecido y que había otorgado testamento abierto en el cual instituyó a sus hijas y nietos como herederos. A tales efectos, el 13 de agosto de 2020, se solicitó

---

<sup>3</sup> Véase, **“Demanda”**, alegación núm. 23, Ap. de la Apelante a la pág. 3 y **“Demanda Enmendada”**, alegación núm. 39, Ap. de la Apelante a la pág. 18.

<sup>4</sup> Véase, **“Demanda Enmendada”**, alegación núm. 32, Ap. de la Apelante a las pág. 16.

<sup>5</sup> Véase, **“Demanda Enmendada”**, alegación núm. 30, Ap. de la Apelante a las pág. 16-17.

<sup>6</sup> Véase, **“Demanda Enmendada”**, alegación núm. 33, Ap. de la Apelante a la pág. 16.

una prórroga y se informó que se encontraba en comunicación con los herederos para conocer si deseaban ser parte del presente pleito. Así mismo, indicó que se estaría presentando segunda “**Demanda Enmendada**”, a los fines de acumular a los causahabientes de la señora Ramos Rosario, aquí Apelantes. Así las cosas, la misma fue presentada el 29 de agosto de 2020, en la que además se reclamaron “los daños que han sufrido por sí, y por la causa de acción hereditaria que [habían] heredado de los occisos señor Gonzalo Alves y de la que fuera su esposa Elisa Ramos Rosario, o sea[,] por las angustias y sufrimientos mentales y emocionales que estos sufrieron por la negligencia de los demandados”.<sup>7</sup> Para ello, reclamaron como compensación una suma no menor de \$1,000,000.00.

Así las cosas, el 10 de agosto de 2022, HIMA y el Dr. Yulián Valentín presentaron “**Moción de Sentencia Sumaria**”.<sup>8</sup> Fundamentaron su solicitud de desestimación en que las cartas enviadas no habían interrumpido el término prescriptivo de un (1) año por lo que la “**Demanda**” estaba prescrita. Por otro lado, alegaron que los Apelantes no podían reclamar la acción patrimonial del señor Alves por no ser herederos legítimos y que al morir la señora Ramos Rosario, se extinguió el único derecho que ésta tenía en la herencia, entiéndase la cuota viudal usufructuaria. Así mismo, indicaron que en la primera “**Demanda Enmendada**” solo se reclamó la acción personal y no la causa de acción heredada. Como consecuencia, sostuvieron que en la segunda “**Demanda Enmendada**” no podían reclamar la acción heredada por estar prescrita. Además de que, para poder reclamar dicha causa de acción, debían incluir en el pleito a las siete (7) hijas legítimas del señor Alves, las cuales eran parte indispensable en el pleito, lo cual no ocurrió. Finalmente, sostuvieron que la causa de acción personal de los Apelantes por sus propios daños

---

<sup>7</sup> Véase, segunda “**Demanda Enmendada**”, Ap. a la pág. 249.

<sup>8</sup> Apéndice págs. 252-340.

presuntamente sufridos, a consecuencia de la muerte del señor Alves y la señora Ramos Rosario, estaba prescrita.

El 29 de agosto de 2022, la Sucesión Ramos radicó “**Moción en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria**”.<sup>9</sup> Arguyeron que existían hechos en controversia y que Aracelis Colón Ramos, Pablo Colón Bruno y Edwin Cintrón Colón no estaban solicitando la causa de acción heredada del señor Alves, y que solo Ada Colón Ramos, quien era co-demandante en la *Demanda* inicial, era quien alegaba la acción por sus sufrimientos y angustias mentales por la muerte de su padrastro. Por último, plantearon que debían recibir la indemnización que le hubiese correspondido a la señora Ramos Rosario, en otras palabras, los daños por la acción personal y por la causa hereditaria por ser la heredera forzosa del señor Alves.

Atendidos los planteamientos de ambas partes, el foro de instancia emitió *Sentencia Parcial* el 19 de diciembre de 2022, notificada el 21 de mismo mes y año, mediante la cual declaró: (1) No Ha Lugar la “**Moción de Sentencia Sumaria**” presentada por HIMA, (2) Ha Lugar la solicitud de desestimación, con perjuicio, de la causa de acción heredada instada por la señora Ramos Rosario y (3) Ha Lugar la solicitud de desestimación, con perjuicio, de la causa de acción personal de Aracelis Colón Ramos, Pablo Colón Bruno y Edwin Cintrón Colón por sus propios daños por la muerte de la señora Ramos Rosario y el señor Alves. Por último, ordenó la continuación de los procedimientos.

El 26 de diciembre de 2022, el Dr. Yulián Valentín presentó moción informativa en la cual solicitó que se aclarara su comparecencia en la “**Moción de Sentencia Sumaria**”. El foro recurrido emitió una *Orden* el 11 de enero de 2023, notificada en misma fecha en la que emitió la *Sentencia Parcial Enmendada*. Resultando la primera determinación como sigue: “Se declara **No Ha Lugar** la “Moción de Sentencia Sumaria” presentada por el HIMA y el Dr. Antonio Yulián Valentín, así como la “Moción en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria” presentada por la parte demandante”.

---

<sup>9</sup> Apéndice, págs. 341-451.

Por otro lado, e inconforme con la determinación del foro de instancia, la Sucesión Ramos presentó "**Moción de Reconsideración**" el 29 de diciembre de 2022, la cual fue declarada No Ha Lugar el 13 de enero de 2023. Tras emitirse *Sentencia Parcial Enmendada*, nuevamente, los Apelantes radicaron "**Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial Enmendada**". El foro primario emitió *Orden* el 26 de enero de 2023, notificada al día siguiente, mediante la cual declaró No Ha Lugar dicha moción de reconsideración.

Insatisfecha la Sucesión Ramos con dicho dictamen, presentaron el presente recurso de apelación el 10 de febrero de 2023, mediante el cual le imputaron al foro *a quo* la comisión de los siguientes errores:

- A. SEÑALAMIENTO DEL PRIMER ERROR COMETIDO POR EL TPI  
Erró el TPI al decidir que los demandantes apelantes solo reclamaron en la demanda original por sus propios sufrimientos y angustias mentales en relación con los sufrimientos y la muerte del señor Gonzalo Alves, pero que no reclamaron la causa de acción heredada en dicha demanda original por lo que esa causa de acción está prescrita.
- B. SEÑALAMIENTO DEL SEGUNDO ERROR COMETIDO POR EL TPI  
Erró el TPI al determinar que la codemandante Elisa Ramos Rosario era heredera forzosa como viuda del occiso señor Gonzalo Alvés solo en la cuota viudal usufructuaria y que al fallecer Elisa Ramos Rosario siendo el usufructo un derecho personalísimo se extinguió con su muerte y por lo tanto ese derecho no se transmitió a sus herederos, y al así decidir obvió el hecho de que Elisa era la única heredera universal que tenía el señor Gonzalo Alvés y por lo tanto le aplica el Artículo 909 del Código Civil de 1930 que como tal la considera.
- C. SEÑALAMIENTO DEL TERCER ERROR COMETIDO POR EL TPI  
Erró el TPI al determinar que la Sucesión del señor Gonzalo Alves eran unas supuestas 7 hijas que supuestamente nacieron en Estados Unidos con las que nunca tuvo contacto en 29 años en que vivió en Puerto Rico, que después de su muerte hace más de 10 años tampoco han aparecido, que la existencia de las mismas no es conocida, por lo que correspondía a los demandados quienes plantearon su existencia probarla en una vista en sus méritos y nunca lo hicieron por lo que el TPI no podía a base de una declaración en una deposición que era prueba de referencia declararlas herederas de Gonzalo Alves.

Se le concedió término a los Apelantes para presentar su alegato en oposición. Con la comparecencia del Dr. Yulián Valentín y de HIMA, procedemos a resolver.

II.

**A.**

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveerles a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R.1. Así, la Regla 36 del mencionado cuerpo procesal atiende lo referente al mecanismo de sentencia sumaria.

A la luz de sus disposiciones, si de “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente, y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar la sentencia sumaria a favor de la parte promovente”. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.3. En ese sentido, se considera un hecho material o esencial, “aquel que pueda afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, 184 DPR 133, 167 (2011). Cabe señalar que el juzgador no está limitado a los hechos o documentos que se produzcan en la solicitud, sino que puede tomar en consideración todos los documentos que obren en el expediente del tribunal.

Solamente se dictará sentencia sumaria en casos en los cuales el tribunal tenga ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia y surja claramente que la parte promovida por el recurso no prevalecerá. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288, 299 (2012); PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994). Sin embargo, el tribunal no podrá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la Demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material; o (4) la moción no procede como cuestión de derecho. SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, *supra*, pág. 168. Para prevalecer, el promovente de este recurso debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en

cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales sobre la totalidad o parte de la reclamación. Roldan Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664, 676 (2018).

Por su parte, la parte promovida por una moción de sentencia sumaria debe demostrar que existe controversia en cuanto a algún hecho material que sea constitutivo de la causa de acción del demandante. Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25-26 (2014). Así, la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria en su contra debe controvertir la prueba presentada y no cruzarse de brazos. ELA v. Cole, 164 DPR 608, 626 (2005). No puede descansar en meras afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva, sino que está obligada a presentar contradecaraciones juradas y/o contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., *supra*, pág. 677; Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 214-215 (2010).

Según las directrices pautadas por nuestro más Alto Foro, una vez se presenta la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el tribunal deberá: (1) analizar todos los documentos incluidos en ambas mociones y aquellos que obren en el expediente del tribunal; y (2) determinar si la parte opositora controvertió algún hecho material o si hay alegaciones en la demanda que no han sido refutadas en forma alguna por los documentos. Abrams Rivera v. ELA, DTOP y otros, 178 DPR 914, 932 (2010).

Al examinar la procedencia de una moción que solicita disponer de un caso sumariamente, el tribunal no tiene que sopesar la evidencia y determinar la veracidad de la materia, sino que su función estriba en determinar la existencia o no de una controversia genuina, la cual amerite ser dilucidada en un juicio plenario. JADM v. Centro Comercial Plaza Carolina, 132 DPR 785, 802-803 (1983). Además de que “[t]oda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia

sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a ésta". ELA v. Cole, 164 DPR 608, 626 (2005).

En el caso de revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, este Foro apelativo se encuentra en la misma posición que el foro de instancia para evaluar su procedencia. Rivera Matos et al. v. Triple-S et al., 204 DPR 1010, 1025 (2020); Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 118 (2015). La revisión que realice el foro apelativo deberá ser *de novo* y estará limitado a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. Vera v. Bravo, 161 DPR 308, 335 (2004). De modo que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Íd. En adición a esta limitación, se ha aclarado que al foro apelativo le está vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 334-335.

En Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, nuestro más Alto Foro delimitó los pasos del proceso a seguir para la revisión de la sentencia sumaria por parte de este foro revisor, el cual consiste de: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles son incontrovertibles; (4) y, de encontrar que los hechos materiales realmente son incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. Íd., págs. 118-119.

**B.**<sup>10</sup>

El Artículo 599 del Código Civil define sucesión como “la transmisión de los derechos y obligaciones del difunto a sus herederos”. 31 LPRA sec. 2081. Estos derechos se transmiten a la sucesión por el simple hecho de la muerte del causante. En ese momento, se produce la apertura de la sucesión y, como consecuencia, el derecho de adquirir. Arrieta v. China Vda. De Arrieta, 139 DPR 525, 533 (1995).

El Tribunal Supremo ha reconocido que, como regla general, no todos los derechos y obligaciones se transmiten a los herederos. Así pues, aquellos derechos que no pertenecen al patrimonio no son heredables, a diferencia de los patrimoniales que, sí son transmisibles por sucesión hereditaria, con sus contadas excepciones. Viuda de Delgado v. Boston Ins. Co., 101 DPR 598, 604 (1973); Blas v. Hosp. Guadalupe, 146 DPR 267, 350 (1998).

En Viuda de Delgado v. Boston Ins. Co., *supra*, el Tribunal Supremo resolvió que la causa de acción por los daños y sufrimientos físicos y morales del causante es un **bien patrimonial transmitido** por su muerte a sus herederos y reclamable por éstos como parte de su herencia legítima. Íd., pág. 607. En virtud de ello, nuestro ordenamiento reconoce la causa de acción directa o personal, basada en el sufrimiento y pérdida de los herederos, y la causa de acción patrimonial o heredada, por aquellos daños sufridos por el causante. Ambas causas son ejercitables por los herederos.

Ahora bien, dado a que la sucesión no tiene personalidad jurídica independiente de los miembros que la componen, para poder reclamar la acción heredada es necesario que se incluyan a cada uno de los miembros que componen la sucesión del causante. Vilanova v. Vilanova, 184 DPR 824, 839-840 (2012). Entiéndase, los herederos son parte indispensable.

El Tribunal Supremo ha reiterado que una parte indispensable es:

---

<sup>10</sup> Somos conscientes de que, mediante la aprobación de la Ley Núm. 55-2020, se aprobó el “Código Civil de Puerto Rico de 2020” y se derogó el Código Civil de 1930. No obstante, el Artículo 1816 del Código Civil de 2020 establece lo siguiente: “Los derechos a la herencia de quien ha fallecido, con testamento o sin él, antes de entrar en vigor este Código, se rigen por la legislación anterior”. 31 LPRA sec. 11721.

[A]quella que tiene tal interés en la cuestión envuelta en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia. FCPR v. ELA et al., 2023 TSPR 26, 211 DPR \_\_\_\_ (2023) (citando a Cirino González v. Adm. Corrección et al., 190 DPR 14, 46 (2014)).

Al respecto, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil establece que “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda”. 32 LPRA Ap. V, 16.1. El “interés común” al que se refiere no es a “cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser un interés real e inmediato, no especulativo ni a futuro, que impida la confección de un remedio adecuado porque podría afectar o destruir radicalmente los derechos de esa parte ausente”. RPR & BJJ, Ex Parte, 207 DPR 389, 408 (2021).

La parte indispensable tiene que ser traída por la demandante, fundamentado en que su omisión violentaría el derecho constitucional al debido proceso de ley de no ser privado de libertad o propiedad. García Colón et. al. v. Sunc. González, 178 DPR 527, 550 (2010). No acumular una parte indispensable, ya sea como demandante o demandado, priva de jurisdicción al tribunal y cualquier sentencia emitida será considerada nula. FCPR v. ELA et al., 2023 TSPR 26, 211 DPR \_\_\_\_ (2023).

### C.

Con el propósito esencial de promover la estabilidad social y económica de las relaciones bilaterales, nuestro ordenamiento jurídico ha instituido, mediante el Código Civil, disposiciones legales que regulan la figura de la prescripción y las formas de interrumpirla.

El Artículo 1861 regula la figura de prescripción y dispone que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. 31 LPRA sec. 5291. A raíz de ello, nuestro Máximo Foro ha definido la prescripción como “una figura que extingue un derecho debido a que una parte no lo ejerce en un período de tiempo determinado por ley”. Rivera Ruiz v. Mun. De Ponce, 196 DPR 410, 415 (2016).

En cuanto a la prescripción extintiva, el plazo o término provisto por la ley para el ejercicio de un derecho o acción juega un rol esencial en instrumentar el interés del estado en la solución rápida de las controversias. Por esto, el plazo dispuesto está predicado en el objetivo de (1) proteger al deudor de reclamaciones tan remotas que lo posicionen en un estado de indefensión y (2) estimular el pronto reclamo de las obligaciones legales y procurar, por tanto, la tranquilidad del obligado contra la pendencia indefinida de una acción legal en su contra. Cintrón v. E.L.A., 127 DPR 582, 588-589 (1990). La prescripción es una institución que se fundamenta “en el imperativo de castigar la inercia en el ejercicio de los derechos” para con ello, evitar litigios de difícil adjudicación por su antigüedad. Zambrana Maldonado v. E.L.A., 129 DPR 740, 751 (1992). Así es que “la prescripción extintiva está basada en una presunción ‘iuris tantum’ de abandono, que admite prueba en contra, la existencia de una voluntad manifestada y probada, contraria a la prescripción, destruye aquella presunción, quedando impedida su consumación”. Íd., pág. 752.

En los casos en que se imputa responsabilidad civil extracontractual por culpa o negligencia, el término para instar una reclamación, sin que la prescripción constituya un impedimento, es de un (1) año. Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298. De esta forma, la prescripción le permite al deudor negarse a cumplir su obligación extracontractual cuando la reclamación en su contra ha permanecido inerte durante el plazo de un (1) año. **Este plazo se contará desde que el perjudicado conoce que ha sufrido un daño y quién se lo causó.** Véanse, Íd.; Ojeda v. El Vocero de P.R., 137 DPR 315, 325 (1994). Esto es lo que en nuestra jurisdicción se conoce como la teoría cognoscitiva del daño. Bajo esta teoría, basta que la persona perjudicada conozca del daño sufrido y quién se lo ha causado para que se active el término establecido en ley para ejercer la acción. García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 DPR 138, 147-148 (2008); Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 322 (2004).

Al amparo de la teoría cognoscitiva del daño, para ejercer efectivamente su derecho, el reclamante: (1) conoce o debió conocer que sufrió un daño; (2) quién se lo causó y; (3) los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. COSSEC v. González López, 179 DPR 793, 806 (2010). Ahora bien, en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción”. Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo, 186 DPR 365, 373 (2012).

No obstante, el titular del derecho puede extender el mencionado plazo de un (1) año si dentro de ese término lleva a cabo una acción afirmativa dirigida a interrumpirlo. El resultado será que el plazo prescriptivo comenzará a contarse de nuevo a partir del acto interruptor, prolongando así la vida del derecho o acción que se pretende ejercitar. Cintrón v. E.L.A., *supra*, pág. 592. Así pues, el término prescriptivo puede quedar interrumpido por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Art. 1873 el Código Civil, 31 LPRA sec. 5303. En este sentido, se ha establecido que “[e]l acto interruptivo *representa la manifestación inequívoca de una voluntad contraria al mantenimiento de la situación inerte manifestada con anterioridad a que el plazo de deliberación se agote*”. García Aponte, et al. v. E.L.A., et al., 135 DPR 137, 143 (1994) (énfasis en el original).

Para determinar el efecto de este tipo de comunicación, se debe precisar la forma y alcance que tiene una reclamación extrajudicial para interrumpir la prescripción. Para ello, se han fijado los siguientes requisitos: “(a) *la oportunidad o tempestividad*, que requiere que el ejercicio de la acción debe realizarse antes de la consumación del plazo; (b) *la legitimación*, según la cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o de la acción; (c) *la identidad*, que consiste en que la acción ejercitada ha

de responder exactamente al derecho que está afectado por la prescripción; (d) la *idoneidad* del medio utilizado”. Íd. (Énfasis en original).

Ni la ley ni la jurisprudencia exigen que el acto interruptor que anuncie la intención de ejercitar el derecho sea de alguna forma particular o determinada. Nuestro Tribunal Supremo ha citado con aprobación lo expresado por Diez-Picaso en cuanto a que:

La Ley no exige [. . .] ninguna forma especial y donde la ley no distingue tampoco debemos nosotros distinguir. En cualquier forma que sea hecha la reclamación posee valor interruptivo. . . . En todo caso, se podrá plantear un problema de prueba –de la existencia de la reclamación y de su fecha– pero no un problema de forma. Zambrana Maldonado v. E.L.A., *supra*, pág. 752.

### III.

Comenzaremos nuestro análisis discutiendo la procedencia del argumento esgrimido sobre la ausencia de legitimación activa y de prescripción de la causa de acción heredada. Veamos.

Argumentan los Apelantes que existía controversia sobre la existencia o no de unas “supuestas” hijas del señor Alves que requerían ser acumuladas al pleito, por virtud de lo expresado en una Declaración Jurada prestada por la señora Colón Ramos. No obstante, al mismo tiempo sostienen que este Tribunal debía dar por incontrovertidas unas expresiones contenidas en la misma pieza documental para concluir que la señora Ramos Rosario era la heredera forzosa del señor Alves, pues este último no tenía ni descendientes, ni ascendientes ni hermanos o sobrinos. En otras palabras, es la contención de los Apelantes que, a la luz de lo expresado en dicha Declaración Jurada en unión a lo establecido en el Artículo 1909 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2077, se debía entender que la señora Ramos Rosario era la única heredera del causante y, por tanto, la interposición de la “**Demanda**” original interrumpió el plazo prescriptivo para reclamar la causa de acción heredada. No le asiste la razón.

El análisis de la documentación que obra en autos conduce a una conclusión contraria a la teoría de los Apelantes. Del expediente ante nos

surge que dos (2) de los componentes de la Sucesión y la señora Colón Ramos reconocieron en sus respectivas deposiciones la existencia de las siete (7) hijas del señor Alves, de nombres desconocidos.<sup>11</sup> Dichas expresiones son contundentes y no encontramos que, mediante un “sham affidavit”, se puedan controvertir unas declaraciones efectuadas bajo juramento por parte de dichos miembros de la Sucesión y de la propia señora Colón Ramos. En nuestro ordenamiento jurídico se han adoptado dos (2) modalidades de la doctrina del “sham affidavit”, a saber: por omisión y por contradicción. Lugo Montalvo v. Sol Melia Vacation, 194 DPR 209 (2015).

Así pues, el Tribunal Supremo ha establecido que permitir este tipo de declaración jurada es contrario al objetivo que persigue la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 441 (2013). Precisamente, eso fue lo que intentaron hacer los Apelantes al oponerse a la solicitud de sentencia sumaria, tras presentar una Declaración Jurada suscrita por la señora Colón Ramos que contrasta la versión dada durante su deposición, al retractarse de su testimonio intentando dar la noción de que no tenía conocimiento de si las hijas del señor Alves, en efecto, existían.<sup>12</sup> Claramente, de su testimonio en la deposición surge lo opuesto al contenido de la Declaración Jurada. Por tanto, no se controvertió el hecho de que el señor Alves sí tuvo siete (7) hijas, de las cuales se desconocía su nombre y circunstancias.

Nótese que, de conformidad con el estado de derecho reseñado anteriormente, “el derecho a reclamar por los sufrimientos físicos y morales constituye un bien patrimonial transmisible a los herederos por la muerte de su causante”. Blas v. Hosp. Guadalupe, *supra*, pág. 350. Por lo que para poder reclamar el mismo se hace indispensable que se incluyan a cada uno de los miembros que componen la sucesión del causante, dado a que, la sucesión no tiene personalidad jurídica para poder demandar o ser

---

<sup>11</sup> Véase, Apéndice del recurso de apelación, págs. 301, 311 y 319.

<sup>12</sup> Véase, Apéndice del recurso de apelación, págs. 301-302 y 411.

demandada. Vilanova v. Vilanova, *supra*, pág. 839. Ante esta realidad jurídica, al reclamar la causa de acción heredada es necesaria la acumulación de todos los miembros de la sucesión como partes indispensables en el pleito, ya sea como demandantes o demandados.

En el caso de autos, la realidad es que la evidencia documental establece, sin ambages, que la señora Ramos Rosario si bien no conocía los nombres de todas las integrantes de la Sucesión del señor Alves, sí sabía de su existencia, por lo que lo procedente en derecho era demandarlas y acumularlas al pleito como herederas de nombre desconocido.<sup>13</sup> Al no acumularlas al caso como partes demandadas de nombre desconocido, no estaban presentes en el pleito quienes, por virtud de ley, tenían legitimación activa para presentar la causa de acción heredada. FCPR v. ELA et al., 2023 TSPR 26, 211 DPR \_\_\_\_ (2023). A base de lo anterior, la señora Ramos Rosario no era heredera forzosa y el único derecho que ostentaba sobre la Sucesión del señor Alves era el de usufructo viudal que se extinguió con su muerte. Nótese que, conforme lo ha resuelto el Tribunal Supremo, el término prescriptivo para que las integrantes de la Sucesión del señor Alves incoaran efectivamente su acción heredada vencía el 13 de agosto de 2014.

Sin embargo, en ningún momento los miembros de dicha Sucesión fueron acumulados al presente litigio. Por consiguiente, no se ejercitó la referida causa de acción dentro del plazo prescriptivo para así hacerlo por quienes tenían legitimación para así hacerlo. Habiendo transcurrido dicho plazo sin la acumulación de las integrantes de la Sucesión, concluimos que el foro de instancia no erró al desestimar la causa de acción heredada por falta de parte indispensable y por estar la misma prescrita.

---

<sup>13</sup> Regla 15.4. **Parte demandada de nombre desconocido.** Cuando una parte demandante ignore el verdadero nombre de una parte demandada, **deberá hacer constar este hecho en la demanda exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada.** En tal caso, la parte demandante podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento, y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento. Regla 15.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

En cuanto al argumento esgrimido por los Apelantes, a los efectos de que la prueba utilizada por el TPI para arribar a dicha conclusión era inadmisibile, no les asiste la razón. Sobre este respecto, debemos enfatizar que nuestro ordenamiento jurídico reconoce como una excepción a la prueba de referencia la indisponibilidad de un testigo por muerte. En este caso, el argumento de los Apelantes se centra en que la declaración constitutiva de prueba de referencia fue provista por la señora Ramos Rosario. Sin embargo, pasan por alto que, conforme la Regla 806 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 806, la señora Ramos Rosario es una testigo no disponible que efectuó declaraciones sobre su historial familiar por afinidad que constituyen una excepción a la prueba de referencia. Habiéndose comprobado que la prueba documental es admisible y contundente, en cuanto a la existencia de dichas herederas de nombres desconocidos que debieron ser acumuladas al pleito, concluimos que el foro sentenciador actuó correctamente al desestimar la causa de acción heredada, al dejarse de acumular a partes indispensables dentro del plazo prescriptivo de un año que establece nuestro ordenamiento jurídico para incoar dicha causa de acción.

En vista de lo anterior, prescindimos de la discusión del resto de los señalamientos de error traídos ante nuestra consideración.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *confirma* la *Sentencia Parcial Enmendada* apelada, a los efectos de que procedía la desestimación de la causa de acción heredada, y devolvemos el caso al foro recurrido para la continuación de los procedimientos.<sup>14</sup>

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>14</sup> Aclaremos que, en el recurso ante nuestra consideración, lo único que se impugnó fue la determinación del TPI sobre la desestimación de la causa de acción heredada.